



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	261
Radicado:	050013110005 2020- 038200
Solicitantes:	PAOLA OBESO PALACIOS y GIANI RICARDO AYCARDY MONTOYA
Niño:	JOSTIN ZAPATA LOPEZ
Tema y subtema:	"La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza"

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

Por intermedio de apoderada judicial idóneo y mediante demanda presentada por los señores PAOLA OBESO PALACIOS y GIANI RICARDO AYCARDY MONTOYA, mayores de edad, cónyuges entre sí, de nacionalidad colombiana, formularon ante el Despacho solicitud de ADOPCION del niño JOSTIN ZAPATA LOPEZ.

I. ANTECEDENTES:

Los señores PAOLA OBESO PALACIOS y GIANI RICARDO AYCARDY MONTOYA, contrajeron matrimonio el 15 de noviembre de 2014, en la Notaria 21 de Medellín. Los citados cónyuges son idóneos para la adopción, dado que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 68 de la ley 1098 de 2006.

Mediante resolución número 026 del 13 de diciembre de 2017, expedida por el I.C.B.F., Regional Antioquia – Centro Zonal Suroriental; se declaró en situación de adoptabilidad al niño JOSTIN ZAPATA LOPEZ.

Los solicitantes han decidido adoptar al niño JOSTIN ZAPATA LOPEZ, y están dispuestos a rodearlo de las mejores atenciones y a procurarle las condiciones morales y económicas a su alcance para permitir su desarrollo normal.

Con fundamento en los hechos sintetizados por el Despacho, los señores PAOLA OBESO PALACIOS y GIANI RICARDO AYCARDI MONTOYA, solicitan:

“

PRIMERA: ADOPCIÓN. Se servirá el Señor Juez de Familia mediante sentencia que ponga fin a este proceso, conceder en favor de los señores, **PAULA OBESO PALACIOS, y GIANI RICARDO AYCARDY MONTOYA**, mayores de edad, vecinos de Medellín, cónyuges entre sí, identificados con las **CC No. 32.296.292 y CC No. 71.388.239**, la **ADOPCIÓN**, del niño **JOSTIN ZAPATA LÓPEZ**, nacido en Medellín, según el registro civil de la notaría décima (10ª) de Medellín, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diez y seis (2016), Nuiip 1013362534, indicativo serial 59338028, de manera tal que nazca entre ellos por ministerio de la ley, el parentesco civil y la relación paterno-filial con todos los efectos legales, derechos y obligaciones entre padres e hijos, y el parentesco con el resto de la familia.

SEGUNDA. NOMBRE. El niño cambiará su nombre inicial de JOSTIN, por el de **ÁGUSTÍN**, y tomará los dos primeros apellidos de sus padres, **AYCARDY OBESO**, en su orden, de manera tal que en adelante se llamará **AGUSTÍN AYCARDY OBESO**, y así quedará en su registro civil, y en todo otro documento que requiera.

TERCERA. REGISTRO CIVIL. Ejecutoriada la sentencia, se ordenará a la Notaría Décima (10ª.) de Medellín, inscribir la sentencia, tomando nota de la anulación correspondiente en el anterior registro del menor, (Nuiip 1013362534, indicativo serial 59338028) y reemplazarlo por otro que lleve los datos nuevos y definitivos, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5º del artículo 126 CIA.

CUARTA. COPIAS PERTINENTES. Se nos expedirán las copias pertinentes de la sentencia, con la nota respectiva sobre su ejecutoria; una para la inscripción en el registro civil, otra para el ICBF, y cuatro para otras diligencias y archivo familiar.

II. ACTUACION PROCESAL

Satisfechos los requisitos contemplados en el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, se admitió la presente demanda

mediante providencia del 29 de octubre de la presente anualidad (2020), ordenando el correspondiente traslado, al Defensor de Familia, adscrito al Despacho y reconociéndosele personería a la mandataria judicial designada por los solicitantes.

El Señor Defensor de Familia, no realizó pronunciamiento alguno frente al libelo demandatorio

Así las cosas, superada como se encuentra la instancia, sin que se adviertan causales que puedan invalidar lo actuado, y al no hacerse necesario decretar otras pruebas, procede ésta Judicatura a dar aplicación a la regla 1ª del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

En primer término, se advierten satisfechos los presupuestos formales para fallar de mérito el asunto sub-lite, por cuanto este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud a voces del artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, esta última modificada por la Ley 1878 de 2018. La petición se encuentra ajustada a derecho y acompañada de los documentos exigidos por disposición legal, conforme al Art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el ya mencionado artículo 124, los solicitantes son mayores de edad, tienen capacidad jurídica para comparecer al proceso y les asiste interés para lograr la adopción del niño **JOSTIN ZAPATA LOPEZ**.

Conforme al postulado del artículo 44 de la Constitución Política la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, correspondiéndole al Estado su amparo y protección; es deber primordial de la familia proveer las condiciones para que los niños crezcan y se desarrollen adecuadamente como personas dignas, pues la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos; la condición de miembro de la familia impone a quienes la ostentan, claros e importantes deberes, especialmente frente a los niños, niñas y adolescentes que

forman parte del núcleo familiar, como una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad¹.

Señala el artículo 61 de la Ley 1098/06 *"Código de la Infancia y de la Adolescencia"*, que la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza. A su turno, el artículo 69 ibídem, establece que no sólo podrán adoptarse los menores de 18 años que hayan sido previamente declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres. Entre tanto, el artículo 68 ibídem, dispone que podrá adoptar, quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.

Igualmente, el artículo 64 de la Ley 1098 de 2006 refiere a los efectos jurídicos de la adopción, en los siguientes términos: Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo; la adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos; el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes, en cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio; por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9° del artículo 140 del Código Civil; si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

Por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es dable al Despacho concluir que tanto de parte de los adoptantes como del adoptivo se han satisfecho a cabalidad los presupuestos legales para la adopción solicitada; cumpliéndose en esta forma el objetivo del Constituyente y el Legislador Colombiano, pues fuera de garantizarle al niño **JOSTIN ZAPATA LOPEZ**, un hogar adecuado y estable, éste

¹ Sentencia Corte Constitucional SU-225- 1998. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

tendrá como padres a quienes están dispuestos a rodearlo de las mejores atenciones y a procurarle las condiciones físicas, mentales, morales, sociales y económicas a su alcance para permitir su normal desarrollo, pues la adopción no es solamente la transmisión del apellido y el patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por verdaderos lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, los adoptantes se obligan a cuidar y asistir a su hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.

En el caso a estudio, se encuentra establecido lo siguiente:

Con la demanda se acompañó:

1. El registro civil de nacimiento del niño **JOSTIN ZAPATA LOPEZ**.
2. La resolución Nro. 026 del 13 de diciembre de 2017, proferida por la Defensoría de Familia, mediante la cual se declaró en situación de adoptabilidad del niño **JOSTIN ZAPATA LOPEZ**.
3. Se adjuntaron los registros civiles de nacimiento de los solicitantes **PAOLA OBESO PALACIOS** y **GIANI RICARDO AYCARDY MONTOYA**, nacidos el 27 de mayo de 1984 y el 12 de mayo de 1982, respectivamente, que comparados con el niño **JOSTIN ZAPATA LOPEZ**, con más de 15 años a la fecha, prueban la aptitud de éste para ser dado en adopción y la diferencia de edad establecida en la ley frente a los interesados.
4. Se arrimó el certificado de idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, al igual que el certificado de integración entre el niño y los pretensos padres adoptantes, expedido por la Secretaria del Comité de Adopciones del ICBF.
5. Finalmente y entre otros, se aportó el certificado correspondiente a la ausencia de antecedentes penales y policivos de los solicitantes

IV. CONCLUSION

Vistas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta la idoneidad de los solicitantes para acceder a la adopción del niño **JOSTIN ZAPATA LOPEZ**, y por reunir los demás requisitos exigidos por la Ley, habrá de accederse a las pretensiones incoadas y, en consecuencia, se decretará la adopción de

SOLICITADA, por parte de los señores PAOLA OBESO PALACIOS y GIANI RICARDO AYCARDY MONTOYA, quienes por igual asistirán en orden legal, los deberes y derechos que la calidad de progenitores le impone y otorga; el nombre del adoptado será AGUSTIN y quedará con los apellidos de sus padres adoptantes, por lo cual su nombre completo será AGUSTIN AYCARDY OBESO (numeral 3, del artículo 64 de la Ley 1098 de 2006); se dispondrá de la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento del niño, obrante en la Notaría DECIMA del Círculo de Medellín, Antioquia, NUIP 1013362534, INDICATIVO SERIAL No 59338028., para que se hagan las correcciones y asientos del caso, conforme a los Decretos 1260 y 2158 de 1970, así como en el Libro de Varios de la misma dependencia.

V. DECISION

EI JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SE ORDENA la adopción del niño **JOSTIN ZAPATA LOPEZ**, nacido el 26 de diciembre de 2016, en Medellín (Antioquia) acto inscrito en la Notaria 10 del Circulo Notarial de Medellín, identificado con el NUIP 1013362534, INDICATIVO SERIAL No 59338028, a favor de los señores PAOLA OBESO PALACIOS y GIANI RICARDO AYCARDY MONTOYA, mayores de edad, e identificados con las cédulas de ciudadanía No 32.296.292 y 71.388.239 respectivamente, quienes por lo tanto asumen el carácter de padres adoptantes del citado niño y éste la calidad de hijo adoptivo, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la adopción los adoptantes adquieren todos los derechos y obligaciones que la ley Colombiana fija a los padres y a los hijos respectivamente.

TERCERO: **JOSTIN** adoptará como nombre **AGUSTIN**, por lo que a partir de la presente decisión se llamará **AGUSTIN AYCARDY OBESO**.

CUARTO: Por la adopción queda extinguido todo parentesco de consanguinidad entre JOSTIN ZAPATA LOPEZ, y la familia de origen, sin perjuicio de la expresa prohibición contemplada en el numeral 9° del artículo 140 del Código Civil.

QUINTO: ORDENAR a la Notaría Decima del Circulo Notarial de Medellín, ANULAR el registro civil del niño JOSTIN ZAPATA LOPEZ, el cual se encuentra inscrito en el NUIP 1013362534, INDICATIVO SERIAL No 59338028, igual que en el Registro de Varios de la misma dependencia, y en su lugar REEMPLAZARLO conforme al nuevo estado civil que adquiere el niño AGUSTIN AYCARDY OBESO. Lo anterior, en armonía con los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, Expídase las copias a que haya lugar, advirtiéndose el deber de reserva de la presente actuación por el término de veinte años, conforme al artículo 75 de la ley 1098 de 2006.

SEXTO: NOTIFIQUESE esta decisión a los adoptantes en los términos del artículo 126-4 ibídem, y al Defensor de Familia, adscrito a este Despacho, Jose.gomez@icbf.gov.co

SEPTIMO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue
notificado en ESTADOS No. 76
fijados hoy 18 NOV 2020
en la secretaría del juzgado a las 8 am.
El Secretario _____

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN

13 DE NOVIEMBRE DEL 2020

OFICIO No 917

Señor

NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO NOTARIAL

MEDELLIN

PROCESO

ADOPCION

Me permito comunicarle que mediante sentencia proferida por este Despacho en el día de hoy ... " SE ORDENA la adopción del niño JOSTIN ZAPATA LOPEZ , nacido el 26 de diciembre de 2016, en Medellín (Antioquia) acto inscrito en la Notaria 10 del Circulo Notarial de Medellín, identificado con el identificado con el NUIP 1013362534, INDICATIVO SERIAL No 59338028, a favor de los señores PAOLA OBESO PALACIOS y GIANI RICARDO AYCARDY MONTOYA, mayores de edad, e identificados con las cédulas de ciudadanía No 32.296.292 y 71.388.239 respectivamente, quienes por lo tanto asumen el carácter de padres adoptantes del citado niño y éste la calidad de hijo adoptivo.

Así mismo se ORDENO, ANULAR el registro civil del niño JHON ELIAS VERGARA JARAMILLO., el cual se encuentra inscrito en el NUIP 1013362534, INDICATIVO SERIAL No 59338028, igual que en el Registro de Varios de dicha Notaria, y en su lugar procédase a REEMPLAZARLO conforme al nuevo estado civil que adquiere el niño AGUSTIN AYCARDY OBESO. Lo anterior, en armonía con los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971.

Dígnese proceder de conformidad



LINA ROCIO PAREJA QUINTERO

SECRETARIA

Jo5famedcendoj@ramajudicial.gov.co